

GACETA DE MADRID.

MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Valladolid 16 de Junio.

En la mañana del 10 del corriente salieron voluntariamente varios milicianos de Tordesillas en persecucion de una partida de facinerosos que vagaba por aquellas inmediaciones; y habiendo hallado solo en el despoblado de las Arenillas al llamado Alejandro de la Rosa, hombre que por sus crímenes tenia en conflicto á toda la comarca, le aprehendieron con el mayor riesgo de sus vidas, cogiéndole tambien sus armas y caballo. Al tiempo de la prision hizo fuego el facineroso con un trabuco, que felizmente se ahogó, y en seguida fue preso y conducido á la cárcel de dicha villa, en donde se halla custodiado por la misma milicia. Tan heroico rasgo merece los mayores elogios, y servirá sin duda de estímulo para que por todas partes se extermine á esos infames perturbadores del reposo y de la seguridad de los ciudadanos, que con tanto descrédito nuestro infestan algunos caminos. Los individuos que con el mayor patriotismo concurren á esta benemérita accion son: D. Pantaleon García, cabo segundo de caballería, y comandante de la partida; D. Manuel Guiteler; Josef Fernandez Carrera; Esteban Casado; Pedro Maeso; Canuto Alvarez; Pio Bedate, milicianos de caballería; D. Ramon Guerra, teniente de infantería; Gumersindo Bueno, sargento segundo de la misma; D. Marcelino de Goicoechea, voluntario de infantería; D. Josef de la Tapia, voluntario de Madrid, residente en Tordesillas; Pedro Reguera; D. Juan de los Rios, miliciano; D. Manuel de la Fuente, soldado distinguido de la milicia activa, y Antonio Reguero, paisano del vecindario.

Barcelona 19 de Junio.

La llegada del último correo de Madrid ha servido de mucho consuelo á todos los buenos habitantes de esta capital; pues los malos, que se valen de todo género de ardid para excitar al desorden, á la desunion y á la desconfianza, únicos elementos en que saben vivir, habian propagado voces tan desagradables, que se deseaba con ansia que llegase el correo; y este, con efecto, nos ha desengañado, manifestando que tales siniestros rumores solamente eran hijos de la perversidad de algunos.

El *Diario constitucional* al anunciar la entrada de los facciosos en Olot dice: que estos se batieron dos dias con los habitantes; la primera vez fueron rechazados con una pérdida que aseguraban ser de 200 hombres entre muertos y heridos: este hecho encolerizó á los cabecillas Mias y Mosen Anton, ó á sus asistentes, y volvieron á atacar de nuevo; pero bien sea por la falta de municiones, segun se dice, ó por otras causas, entraron en el pueblo..... Los frailes capuchinos (de Olot), animados de sentimientos muy diferentes de los de otros muchos, ayudaron con las armas en la mano á la milicia y gante armada que tuvieron que refugiarse en Bañolas.

Madrid Martes 25 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ ECHECERRA.

Sesion extraordinaria del 24.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un dictamen de la comision de Instruccion pública, la cual, penetrada de que la ilustracion pública era el mejor sosten de las libertades patrias, proponia un proyecto sobre los fondos de que convendria valerse para establecer escuelas de primeras letras. Se mandó quedar sobre la mesa.

Continuó la discusion del dictamen de la comision de Hacienda relativo á la parte administrativa.

Art. 8.º « Cuando estos apremios militares se despachen para cualquier pueblo, se entenderá que la accion de los intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa; pues las demas gestiones, relativas á que este apremio produzca su efecto, serán de obligacion de los ayuntamientos como los únicos habilitados para percibir el cupo de mano del contribuyente, y responsables á la remesa y entrega del dinero en tesorería.»

Los Sres. Lodares y Prado hicieron varias observaciones sobre este artículo, manifestando que estos apremios no debia pagarlos todo el pueblo en general, sino solamente el dador.

El Sr. Canga contestó que la idea del artículo era que solo pagase el apremio el que fuese moroso.

Discutido el punto suficientemente quedó aprobado.

Art. 9.º « Los apremios contra segundos contribuyentes serán de la misma clase y á su costa; pero sin perjuicio del cobro de lo que aduena (en cuyo particular entenderán exclusivamente los intendentes).

Se oficiará por estos al juez de primera instancia á quien compete para que proceda á la formacion de causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes para el castigo de los deudores en cuanto á la parte de criminalidad que resulte.» Aprobado.

Art. 10.º « Lo mismo se entenderá con respecto á los empleados de Hacienda en los juicios de cuentas y en cualquier alcance que aparezca por resulta del manejo de sus empleos, de modo que la accion de apremio para el cobro en estos casos ha de ser directa del Gobierno, y el poder judicial no ha de intervenir en ella á instancia de la parte deudora, sino acreditándole esta haber satisfecho la cantidad que la Hacienda le reclama. A invitacion de la parte de la Hacienda pública podrá y deberá conocer en cualquier tiempo; pero sin impedir la execucion de las providencias de la autoridad gubernativa del ramo relativas al cobro.» Aprobado.

Art. 11.º « Se declara que la suspension y privacion de empleo y sueldo á los empleados de todos los ramos dependientes de los ministerios es una medida gubernativa, y que el Gobierno puede y deba usar de ella con justo motivo. La sola suspension no podrá ser reclamada en justicia por el empleado que la sufra, pues deberá únicamente hacer las gestiones que le convengan ante sus gefes inmediatos y superiores, hasta elevar la queja al ministerio. La privacion absoluta de empleo y sueldo podrá el empleado reclamarla en justicia; pero los tribunales en este caso limitarán su juicio á declarar si hubo ó no culpabilidad en el reclamante, y si es ó no acreedor á continuar en el servicio. Cuando esta declaracion fuere favorable al empleado, se le tendrá por absuelto, y el Gobierno quedará en la libertad justa de emplearle en el mismo destino que obtenia, ó en otro equivalente, segun lo crea conveniente al servicio público.»

Los señores de la comision advertieron que la parte de este artículo que dice: todos los dependientes de los ramos dependientes de los ministerios, debia decir dependientes del ministerio de Hacienda.

El Sr. Argüelles se opuso á este artículo, manifestando que ni podia ni debia corresponder á un tribunal el conocimiento de la causa que hubiese para la separacion de un empleado de su destino; pues aunque estaba bien que lo hiciese cuando el empleado fuese separado por malversacion de caudales ó otro equivalente, no era así cuando el empleado fuese separado por ineptitud, pues entonces se obligaba de un modo indirecto al Gobierno á que continuase en su destino á aquel empleado; y mal podia exigirse la responsabilidad por mantener á un hombre en un destino que era incapaz de desempeñar; y por lo mismo, aunque era cierto que podia haber abusos dejando al Gobierno en entera libertad de separar á los empleados, tambien lo era que de cualquier otro método que se adoptase resultarían consecuencias funestas, y en este caso debia preferirse el menos malo.

No hay duda (continuó el orador) que un intendente se encontrará muchas veces con un administrador ó un empleado que será modelo de virtud; pero no será á propósito para desempeñar sus obligaciones: el gefe en este caso se verá comprometido, porque aquel continuará con sus desaciertos á dar motivos para que se le exija la responsabilidad; y si segun el artículo que se propone acude el empleado al tribunal competente, y este le absuelve, tendrá el Gobierno que emplearlo en el mismo destino ó en otro equivalente, aunque sepa que no es apto para él. Por cuyas razones creo que el artículo no puede admitirse.

El Sr. secretario de Hacienda manifestó que si se aprobaba este artículo era lo mismo que decir que una vez dado un destino á un sujeto no podia quitársele, y que no podia exigirse la responsabilidad al Gobierno si este no podia separar libremente á los empleados cuando lo juzgase necesario. Añadió que una de las facultades ó atribuciones del Rey era el libre nombramiento de empleados y su separacion, la cual se coartaba por este artículo; y concluyó diciendo que los empleados eran unos apoderados, á los cuales se les podia recoger los poderes cuando se eriese útil.

El Sr. Canga, contestando al Sr. secretario del Despacho, dijo que si no se aprobaba este artículo, resultaria que los empleados sucumbirian á cuanto quisiese el Gobierno por el miedo de que no les quitase sus destinos.

El Sr. Galiano apoyó el artículo, haciendo presente que aunque estaba conforme en que los gefes á quienes se exigiese la responsabilidad debieran tener algunas facultades con respecto á la separacion de los empleados dependientes suyos, tambien conocia que estos debian tener una defensa, y para probarlo puso el ejemplo de lo sucedido en la secretaria de las Cortes con el extrarío de la minuta del edicto general, con cuyo motivo acordaron las Cortes que se diese al efecto el Carrilón.

Discutido suficientemente este punto, se acordó que la votacion fuese por partes, y quedó aprobada la primera hasta las palabras que pa-

to motivo, y añadiendo despues de ellas las siguientes: con arreglo al artículo 17 del decreto de 29 de Junio de 1821. La segunda parte, que comprendia hasta la palabra *ministerio*, quedó igualmente aprobada; y la tercera hasta las palabras *en el reclamante* quedó desaprobada, y en su consecuencia la comision retiró lo restante del artículo.

Art. 12. " El Gobierno formará y expedirá las instrucciones convenientes relativas al modo de agenciar todo lo prevenido en este decreto." Aprobado.

Se mandó pasar á la comision una adición del Sr. Ojero al art. 11.

Se procedió á la discusión del dictamen de la comision especial encargada del examen de dicho empréstito.

Se leyó el dictamen de la mayoría, y despues de declarado que habia lugar á votar en su totalidad, se leyó el art. 1.º, que decia asi:

Art. 1.º " Se aprueba el empréstito nacional de 103.4250 rs., celebrado en 4 de Agosto de 1821 por el Gobierno y la junta compuesta de corporaciones, capitalistas y comerciantes de esta corte, y aprobado por S. M. en el mismo dia.

El Sr. secretario de Hacienda: Soy de opinion que debe aprobarse el préstamo por las razones que he tenido el honor de manifestar en favor del de la casa de Hubbard; pero me ha parecido preciso hacer presente á las Cortes que no debe aprobarse por las razones que preceden al discurso del dictamen. En este discurso se dan dos ó tres razones en favor del préstamo nacional, comparándolo con el empréstito extranjero; pero justamente la comision, lejos de tomar los puntos de comparación, por los cuales puede probar que el préstamo nacional es ventajoso, ha tomado otros que prueban lo contrario. Una de las razones que alega la comision para decir que el préstamo se debe aprobar es que este cuesta 4 por 100, y el extranjero 5 por 100: el extranjero no cuesta de comision sino el 4 por 100 sobre parte del empréstito, no sobre el todo, y el nacional sobre el todo; por consiguiente lejos de ser el argumento una comparación de ventaja en favor del préstamo nacional, es un argumento que prueba desventaja.

La comision dice que en el préstamo nacional se exige el 4 por 100 de 103 millones de rs., de los cuales la mitad es de créditos con interes. Esto es una equivocación que ha padecido, y lo es tambien el suponer que se han expedido certificaciones por 280 millones; pero esta es otra cuestion del préstamo extranjero.

El orador hizo algunas observaciones para probar que el préstamo nacional costaba mas que el empréstito extranjero, y continuó diciendo: Esto no es decir que tenga ventajas el extranjero sobre el nacional, pues pudiera haber hallado la comision otros puntos de comparación para probar la ventaja del nacional, y por lo mismo debe aprobarse el empréstito; pero no por las razones que propone la comision. Sin embargo, yo quisiera que las Cortes al aprobarlo separasen enteramente, no solamente la Albufera de Valencia que se habia dado en hipoteca, sino tambien todas las fincas del Crédito público; porque no se necesita esta hipoteca teniendo otras muchas, que son cantidades fijas y rentas determinadas que ingresan en el Estado, y suben á 54 millones anuales.

Por consiguiente la opinion del Gobierno es la misma del Sr. Murfi en su voto particular. Se dirá que debe estarse á lo que está hecho, aunque sea mal hecho; pero por qué no se ha de verificar la venta de estas fincas, y ponerlas en manos de particulares? Qué necesidad puede haber de estas hipotecas si los prestamistas no tienen interes sobre ellas? Y qué mas garantías pueden tener ó pueden querer que las que he referido? Yo creo que deben estar conformes, y no sé yo por qué la comision se ha empeñado en que subsistan estas hipotecas cuando sobre lo innecesarias é inútiles que son, de nada sirven á los prestamistas; y si entrásemos en la discusión de si podia ó no el Gobierno señalarlas, me parece que era muy facil probar que el Gobierno podia señalar rentas del Estado, pero no bienes adjudicados al Crédito público.

Quisiera tambien que al mismo tiempo que las Cortes aprobasen este préstamo dejasen al Gobierno la facultad de obtener si puede algunas modificaciones, porque pudiera ser que el Gobierno convenciese á los prestamistas de la necesidad de modificar algunos puntos.

El Sr. Ojero. Parece que el Sr. secretario de Hacienda está conforme en que debe aprobarse el primer artículo; pero no por las razones alegadas por la comision, porque las gradúa S. S. de muy poco valor, á causa de lo infundado de los datos. Los individuos de la comision no tienen tanta confianza ni tanto apego á sus opiniones que crean no errar; sin embargo se impugna que el empréstito nacional cueste 4 por 100 y el extranjero 5 por 100, y yo creo que todos los señores diputados estarán cansados de oír que el empréstito extranjero cuesta 5 por 100. No quisiera hablar mucho de esto, porque no ha sido el ánimo de la comision prevenir en favor del empréstito nacional á costa del extranjero.

El orador hizo varias observaciones para probar la certeza de lo que proponia la comision en el discurso de su informe; y concluyó diciendo que no se le ocultaba que habia otras razones en favor del empréstito nacional, las que no se proponian por la razon misma que habian dicho anteriormente, por cuyo motivo no podia decirse que le comision no las tuvo presentes.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda pidió la lectura de varios artículos de las contratas del empréstito nacional y del extranjero, y concluida que fue dijo: Luego es exactísimo lo que yo he dicho que el 4 por 100 que cuesta el préstamo nacional es sobre el todo, esto es, sobre el metálico y el papel-moneda, y por lo mismo en lugar de haber una ventaja en favor del empréstito nacional, hay una ventaja en favor del extranjero, porque en el extranjero es sobre la cantidad metálica, y en el nacional sobre la metálica y el papel-moneda. Yo he dicho esto solamente por deshacer una inexactitud de la comision,

porque soy de opinion que debe aprobarse el empréstito, no por las razones que da la comision, sino por otras.

El Sr. Isturiz: Segun se va presentando la cuestion parece mas bien que se está discutiendo el empréstito extranjero. El Sr. secretario del Despacho apoya la bondad del empréstito extranjero, y yo considero que el nacional es solo el ventajoso, porque no es oneroso ni excesivo como el extranjero; y aun cuando costase mas, este gravamen quedaria siempre dentro de la Nacion; pero no es esta la cuestion. La cuestion se reduce á si debe aprobarse el préstamo en cuanto dice relacion con sus operaciones, y yo creo que sí; pero no debe aprobarse el dictamen de la comision en cuanto al otro punto, esto es, en cuanto á las fincas del Crédito público que estan hipotecadas para su pago, porque estas fincas no debian distraerse del objeto á que habian sido destinadas; por todo lo cual mi opinion es que el préstamo puede aprobarse en cuanto á una parte, pero no en cuanto á la otra.

El Sr. Surra dijo, que supuesto que el Sr. secretario del Despacho habia querido probar lo ventajoso del empréstito extranjero, y habia por lo mismo entrado en algunas comparaciones con el nacional, era preciso tambien entrar en las comparaciones que habia hecho S. S. Hizo en seguida varias observaciones para probar lo gravoso que era el empréstito de Ardouin, y que era mas beneficioso el modo de pagar los intereses del nacional: que las garantías que ofrecia este empréstito y el modo de la entrega del dinero era mas util y ventajoso á la Nacion, y que por lo mismo debía aprobarse.

El Sr. secretario de Hacienda contestó que no se habia propuesto probar que el empréstito extranjero fuese mejor que el nacional, y que tampoco se oponia á que este se aprobase; antes por el contrario, lo apoyaba, y que en su dia contestaria á las observaciones del Sr. Surra.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) dijo: Yo me quejo de la comision y del Sr. secretario de Hacienda, por haber comparado este empréstito con un contrato el mas odioso; porque teniendo en su mano comparable con el de Lafitte no lo han hecho, y han ido á buscar comparaciones con otro empréstito, que es el modelo de los contratos mas leoninos que jamas se han celebrado: me quejo tambien de S. S. porque no ha procedido en esta parte con aquella noble franqueza que un funcionario público debe tener al presentar los antecedentes de un negocio. Aqui aparece un préstamo, como si 4, 10 ó 20 españoles hubieran ido á contratar obligaciones con el Gobierno. S. S. y la comision han ocultado una circunstancia, á saber, que antes de haber prestamistas se formaron unas bases por el Gobierno, que las circuló, y que pasó á todos los españoles que creyó tenían bastante patriotismo para socorrerle. Estas son las bases que el Gobierno presentó á la Nacion en general; pero entrando en el fondo de la cuestion me quejo tambien del Sr. secretario de Hacienda, porque en la memoria que leyó en las Cortes al principio de esta legislatura hace un elogio de esta operacion, y ahora toma la iniciativa de atacarla por aquellos únicos medios indirectos que estan á su alcance; y he aqui por que digo que no ha habido la franqueza necesaria para presentar la cosa tal cual es en sí.

Este préstamo es tan sencillo, que lo entenderán los hombres mas rústicos del campo; 50 por 100 dado en dinero efectivo, y otro 50 por 100 en papel ó en valor nominal, serán dos sumas que se reducirán á dinero. Cuando se hizo la contrata en 4 de Agosto el cambio estaba de 72 á 74 por 100: el empréstito se hizo en pocos dias; por consiguiente será fácil averiguar el valor efectivo del citado empréstito que es de 62 por 100; porque uniendo el 50 por 100 que se dió en metálico el 12 por 100 á que se reduciria el papel-moneda, hace la suma de 62, sin que de aqui se haya de deducir otra cantidad mas que el 4 por 100, y entonces se reduce á 58 por 100. Base del empréstito extranjero: tiene 50 por 100 de bono, y se reducirá á un 65 por 100 descontados algunos gastos: mas de aqui hay que deducir el género del pago, en el cual se admitieron metales que no tenían el valor que se les daba, y otras operaciones, cuyo resultado nos dice la Visita de tesorería. No me parece necesario ocupar á las Cortes haciendo comparaciones, porque ya se han hecho muchas: solo si diré algo sobre estas condiciones de hipotecas de que se ha hablado ya, y haré ver que tienen un fundamento legal. En primer lugar la hipoteca fue ofrecida espontaneamente por el Gobierno á nacionales y extranjeros, y despues se ha hecho una contrata bajo esta inteligencia; pero vamos á ver si el Crédito público puede negarse á dar esta hipoteca.

Es claro que el Crédito público tiene estos bienes para amortizar la deuda del Estado; de consiguiente puede vender, y pudiendo vender puede hipotecar, siendo esta operacion mas en favor de los acreedores, porque por medio de una hipoteca, que es nominal, logra amortizar algunos millones sin ningun sacrificio ni hacer venta alguna: el Crédito público sigue administrando estos bienes en favor de los acreedores de la Nacion, siendo asi que logra no pagar los réditos del papel que amortiza por este medio; es pues esta operacion muy ventajosa al Crédito público, y ningun acreedor puede reclamarla. Bajo este aspecto se hallará que el negocio es ventajoso á los acreedores del Estado. Por otra parte yo no sé si una contrata tan solemne puede derogarse, segun lo que dijo pocos dias hace en las Cortes el Sr. secretario del Despacho, hablando de una contrata sumamente leonina, inicua y perjudicial á la Nacion; yo me haré cargo de algunas expresiones que dijo S. S. cuando se trató del empréstito extranjero, del que sin embargo de todo lo referido hizo una defensa tenaz; y lo haré con mayor motivo por defender á los directores del empréstito nacional, á cuyo número he tenido el honor de pertenecer.

El Sr. presidente llamó al orden al orador, porque se extraviaba de la cuestion; y este repuso que ya el otro dia habia sufrido que S. S. le llamase al orden por tres veces con harta injusticia, y que ahora no se

apartaba del orden. El Sr. presidente dijo que no se trataba de defender á los directores del empréstito, porque no se les acusaba, ni tampoco de personalidad alguna, y que solamente se trataba de defender el empréstito ó impugnarlo. Después de algunas contestaciones continuó el orador su discurso refiriendo el estado de la tesorería, y que la dirección pagaba y había pagado puntualmente todas las libranzas que se le habían enviado; y concluyó diciendo que se oponía á que fuese este asunto al Gobierno para cualquier objeto que fuese, porque sería poner este empréstito en el caso de otro que tenía defectos que corregir e ilegalidad que reponer, y porque no podía creer que el pedir esto fuese para ninguna cosa buena, ni tampoco podía dar ninguna facultad á un Gobierno que se anunciaba como lo había hecho el Sr. secretario de Hacienda; y por último que se asombraba de ver que se tuviese tan poca consideración á los prestamistas españoles, y al mismo tiempo fuesen tan respetados los extranjeros que habían venido á España, no á prestarnos dinero, sino á sacrificarnos.

El Sr. secretario de Hacienda: Tengo que contestar á la inculpación que se ha hecho al Gobierno de que no ha hablado de este asunto con la franqueza y nobleza que corresponde. Verdad es que estas bases las ha dado el Gobierno: pero sea lo que se quiera sobre si podía ó no dadas, las condiciones onerosas del préstamo no están en este caso, porque están en el convenio posterior: tampoco está en este caso el 4 por 100 sobre el todo, ni lo demás que contiene el convenio adicional, ni mas bien el préstamo, porque la base dada por el Gobierno no es mas que una suscripción abierta. En cuanto al otro punto que ha tratado el Sr. proponente, es decir, en cuanto á las palabras insultantes que ha dicho contra mí no quiero contestarle para darle con esto una prueba de mi nobleza.

El Sr. Argüelles: He podido la palabra para que quedé consignada mi opinión en este asunto. Yo apoyo la operación del empréstito; pero sepan los Sres. diputados que no lo heigo porque no haya reconocido en ella muchas infracciones de ley: otras son los principios que me conducen, y yo quiero justificar mi opinión. Por mas que se quiera decir, la hipoteca de la Albufera de Valencia y otras fincas es una infracción de leyes y decretos, y lo es tambien que se haya permitido que corporaciones que no tienen derecho para disponer de fondos que no eran suyos hayan entrado á ser partes integrantes de este contrato. Hablo de los ayuntamientos y otras corporaciones que se han interesado. Por lo mismo digo que apoyo el empréstito por razones muy nacionales, muy patrióticas, y que merezcan la atención del Congreso; pero no apruebo por las mismas razones que se hayan dado en hipoteca unos bienes que son solamente de los acreedores de la Nación; además de que creo que la Albufera está ya hipotecada al pago de una deuda que contrajo la junta superior de Valencia; pero esto no importa, porque es preciso que se suspenda esta hipoteca á una deuda particular por ser primero la deuda general.

Yo no formaré empeño en que este asunto pase ó no al Gobierno, porque me es muy indiferente, y las Cortes me permitirán que diga que todo diputado y toda persona tiene derecho á ser respetado; pero las leyes imponen que respete el que quiera ser respetado. La imparcialidad y la justicia exigen que hable así; y dispenséme las Cortes si tomo algun calor, porque me creó tan diputado como cualquier otro, y debo hacer que se guarde el decoro debido en el Congreso.

Habiéndose declarado el punto sucesivamente discutido, quedó aprobado el artículo 1.º

El Sr. Ojeda, como de la comisión, dijo que esta retiraba el artículo 2.º á consecuencia de las observaciones que se habían hecho durante la discusión.

Algunos Sres. diputados preguntaron si estaba ya concluida esta discusión, ó si debia discutirse el voto del Sr. Murfi, á lo que se contestó por otros Sres. diputados que no habia necesidad de discutir el voto particular por cuanto recaía sobre el art. 2.º, retirado ya por la comisión, y que la discusión estaba ya concluida.

El Sr. Canga preguntó si quedaban hipotecadas las fincas del Crédito público; y otro Sr. diputado contestó que se habia aprobado el empréstito, pero no las hipotecas.

El Sr. presidente levantó la sesión á la una.

Sesión ordinaria del 25

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Arias, contrario á lo que se sueta sobre varios artículos del dictamen de la comisión de Hacienda sobre el papel sellado; y otro del Sr. Muro, contrario á la resolución tomada sobre la renta de aduanas.

Las comisiones de Diputaciones provinciales y primera de Legislación, informando sobre el expediente promovido por la diputación provincial de S. Sebastian, acerca del número de diputados que deba tener aquella provincia, opinaba que debia tener el de dos diputados, y en su consecuencia procederse á la elección del segundo. Aprobado.

La comisión primera de Hacienda, en vista de la exposición del ayuntamiento de Tortosa pidiendo se le exonrase del pago de las contribuciones atrasadas en atención á la miserable situación á que habia quedado reducido aquel vecindario de resultas de la epidemia, opinaba que se le perdonase la contribución correspondiente á los seis primeros meses del año económico de 1810. Aprobado.

La comisión de Guerra, en vista de la exposición del ayuntamiento de Madrid proponiendo varias medidas para variar el sorteo de este año, opinaba que se hiciera el reemplazo en Madrid como si fuese cinco pueblos, componiéndose cada uno de dos cuartillas; pero siendo independientes unos de otros bajo la autorización del ayuntamiento. Aprobado.

La comisión de Diputaciones provinciales, en vista de la exposición del ayuntamiento de Alcoy, pidiendo permiso para vender 150 cahices de trigo para armar la milicia nacional, opinaba que se accediese á su solicitud. Aprobado.

La misma comisión, en vista de la exposición de la Diputación provincial de Cuenca, pidiendo se la autorizase para usar de los fondos del pósito para armar la milicia nacional voluntaria, opinaba se accediese á su solicitud. Aprobado.

A la comisión de Guerra se pasó una adición del Sr. Zaluzeta al dictamen de la misma, aprobado en la sesión de hoy, acerca del modo de hacer el sorteo para el reemplazo del ejército en Madrid.

El Sr. secretario de Ultramar remitió informadas por el consejo de Estado las proposiciones del Sr. diputado Sanchez, relativas á los negocios de Ultramar. Se acordó tener presente el informe en la discusión de dichas proposiciones.

A la comisión de Crédito público se pasaron dos exposiciones, una de la junta de aquel establecimiento sobre el modo de pagar á los empleados en las minas de Almadén; y otra de la diputación provincial de Orense, relativa á la redención de varios censos.

La comisión de Visita del Crédito público era de dictamen que se oyese al consejo de Estado para resolver sobre las medidas que convenia tomar respecto de la deuda de Ultramar.

Se dió cuenta de una exposición del ayuntamiento de Toledo, manifestando que habiendo aparecido en las inmediaciones de aquella ciudad varias partidas de facciosos, y salido en su persecución los milicianos voluntarios, los derrotaron, y mataron 14 hombres, por cuyo motivo recomendaba á las Cortes los individuos de dicha milicia. Las mismas lo oyeron con satisfacción, y mandaron que se hiciese mención en el acta.

Continuó la discusión del plan de contribuciones.

Penas de cámara.

Art. 1.º « Los productos de las penas de cámara se componen de las pecuniarias que se impongan por los tribunales y autoridades constituidas con arreglo á la constitución y á las leyes, que pertenecen á la Nación como una de las rentas del Estado.» Aprobado.

Art. 2.º « Estos productos deberán ingresar íntegramente en las tesorerías, depositarias ó recaudadoras de la Hacienda pública de mano del contribuyente ó multado, el cual no estará exento de responsabilidad mientras no tenga carta formal de aquellas oficinas.» Aprobado.

Art. 3.º « La disposición del anterior artículo se entenderá con los que tengan su residencia en pueblo donde haya oficina recaudadora de cualquier ramo de Hacienda, y donde no la haya se entregarán las multas al depositario de los fondos municipales, quien dará recibo con el visto bueno del alcalde constitucional.» Aprobado.

Art. 4.º « En fin de cada tercio se remitirá á la recaudación de Hacienda mas inmediata al pueblo la cantidad que se haya recaudado en él por penas de cámara, y la entrega acompañará un certificado del alcalde y del cobrador que exprese el por menor de los sugetos multados y cantidades respectivas, asegurando no haber impuesto ni cobrado otras. A los cobradores de los pueblos se les abonará un 6 por 100 de la recaudación, cuyo importe deducirán de las entregas que hagan.» Aprobado.

Art. 5.º « Toda ocultación de multa cobrada y no puesta en las arcas del erario siempre que haya vencido algun tercio despues de satisfecha, se castigará con la pena del tres tanto. Si hubiese habido denuncia de la ocultación, se aplicarán dos partes al denunciante, y la Hacienda pública solo recibirá una.» Aprobado.

Art. 6.º « Toda cantidad que no se haya entregado en la oficina de recaudación mas inmediata al pueblo á los quince dias á mas tardar del vencimiento del tercio, se considerará retenida maliciosamente, y el alcalde y cobrador del pueblo incurrirán en la pena de que trata el artículo anterior.» Aprobado.

Art. 7.º « Cualquiera interesado que haya satisfecho alguna multa tiene derecho á exigir que se le acredite documentalente su paradero en las arcas del erario público, y puede ser denunciador de su misma multa en los casos y con las circunstancias prevenidas en los arts. 5.º y 6.º de este decreto.» Aprobado.

Art. 8.º « Siendo propio del poder judicial la facultad de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 245 de la Constitución, será de su atribución obligar á los multados á que paguen la multa que se les haya impuesto, procediendo en esto de oficio hasta conseguirlo, y mirándolo como una obligación propia del juzgado, á quien incumbe la egecucion de sus sentencias, y que por su falta incurrirán en responsabilidad: sin perjuicio de esta obligación del poder judicial, y para que mas bien pueda cumplirse, deberá el representante de la Hacienda pública en cada pueblo hacer presente por medio de oficio atento al juez de primera instancia las multas que estén sin satisfacer, y cuando aun así no se verifique el pago, dará cuenta al intendente respectivo para que lo ponga en noticia de la audiencia territorial, y excite su mediación.» Aprobado.

Art. 9.º « Las multas que se impongan por las audiencias y por los tribunales militares y eclesiásticos las reclamarán á ellos mismos los intendentes, mediante oficios que les pasen al intento los representantes de la Hacienda nacional.» Aprobado.

Art. 10.º « Para que todas estas reclamaciones puedan verificarse oportunamente, dispondrán los tribunales y jueces que se pasen avales á los intendentes ó representantes de la Hacienda pública de las multas que se impongan, desempeñando esta obligación como una de las de su oficio, y por cuya falta incurrirán tambien en responsabilidad.» Aprobado.

Art. 11. » Los gastos llamados de justicia, la manutención de reos pobres, y la reparación de cárceles que no pertenezcan a dominio particular, se costearán por la Hacienda pública de los productos de penas de cámara, considerándolos como una carga de la renta. En el modo de facilitar estas sumas y legitimar la inversión de ellas, se observarán las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administración de las demás rentas del Estado.»

El Sr. Romero propuso que después de las palabras *considerándolos como una carga de la renta*, se dijese: *entendiéndose esto sin perjuicio de que puedan proponerse y adoptarse los arbitrios oportunos cuando estos no bastasen para dichos objetos.*

El Sr. Alonso dijo que creía que la comisión debía haber buscado ante todas cosas el motivo por que no producían las penas de cámara, en cuyo ramo se observaban muchos abusos; y juzgaba que en esta renta era necesaria la intervención de los secretarios del Despacho de Gracia y Justicia y Hacienda.

El Sr. Canga dijo que la comisión había tenido presente lo poco que producían las penas de cámara, y los abusos que había en la inversión de sus productos, los cuales procuraba evitar en este proyecto en todo lo posible; y por último que las penas de cámara desde tiempos muy antiguos eran un ramo de la Hacienda pública, y la comisión la había presentado como tal.

Habiéndose declarado este artículo bastante discutido, quedó aprobado con la adición del Sr. Romero.

Art. 12. » El ramo de penas de Cámara, como una renta nacional, correrá á cargo de la dirección general de Hacienda á quien corresponda, y al de su sección de contabilidad en la parte de intervención, quedando extinguida la contaduría general de dicho ramo. Al jefe é individuos de ella se les tendrá presentes según corresponda para emplearlos en la sección de contabilidad de la dirección, con arreglo á su mérito y sueldo que disfruten, y en consecuencia con los demás empleados de otros ramos.» Aprobado.

Art. 13. » El Gobierno dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la observancia del precedente decreto en todas sus partes, y para la seguridad de su recaudación hasta que ingresen en las tesorerías de provincia.» Aprobado.

Renta de Loterías.

La comisión cree oportuno no hacer en este ramo de Hacienda mas novedades que las que el zelo de la dirección le ha propuesto, y son las siguientes:

1.^a Que en la lotería moderna se reduzcan á una quinta parte de la cuarta que se separa para la Hacienda pública, á fin de que siendo mayor el capital que se distribuya á los jugadores, tengan estos mas aliciente que les estimule á interesarse en las jugadas.

2.^a Que para ir proporcionando las economías de que sea susceptible esta renta en su administración, no se provean los empleos que vacaren en ella, y que cuando ocurriese la vacante de un destino que no pueda dejar de estar en ejercicio, se desempeñe provisionalmente por algun otro empleado, cuya plaza se suprimiría si vacase.

3.^a Que en los gastos se procure la mas estricta economía, y que acerca de ellos y de la mejora que puede hacerse en la administración de la renta, así como en la variación del sistema de lotería primitiva, para aumentar sin riesgo el número actual de las extracciones, se instruya el oportuno expediente, que deberá presentarse á la deliberación de las Cortes en la legislación inmediata.

Renta de correos.

La comisión de Hacienda ha encontrado varias dificultades en la nueva tarifa y plan administrativo de este ramo de hacienda, presentado á las Cortes por el secretario del Despacho, y encuentra ha propuesto á estas que se le devolverán para su arreglo definitivo. Luego que el Gobierno lo verifique propondrán los exponentes su dictamen sobre una materia de suyo muy importante.

El Sr. Canga dijo que lo que proponía la comisión sobre esta renta era ya inútil, porque el Gobierno había remitido las tarifas de que se trataba, y estaban ya aprobadas por las Cortes. Estas se habrán convenido (continuó el orador) de que por la falta de tiempo no han podido aprobarse, ni proponerse algunas mejoras al plan de Hacienda, y por lo mismo me atrevo á sujetar á la deliberación de las Cortes la siguiente proposición.

» Pido á las Cortes se sirvan mandar que la actual comisión de Hacienda, ó mejor otra nombrada al efecto, se ocupe en los ocho meses que faltan hasta la próxima legislatura en reunir datos y documentos para rectificar el plan de Hacienda, procediendo de acuerdo con el Gobierno, para que las Cortes puedan arreglar un ramo tan importante en el principio de la legislatura de 1823 sin la premura que lo han hecho en la presente.»

Habiéndose declarado comprendida en el art. 100 del reglamento, y después de una corta discusión, se aprobó la idea que contenía dicha proposición, para que se extendiese en los términos que se había hecho en las anteriores legislaturas.

Se continuó la discusión del proyecto de ordenanza para la milicia nacional local; y habiendo desaprobado las Cortes el art. 166, la comisión retiró los 167, 168, 169 y 170.

Art. 171. » Las diputaciones provinciales tendrán la inspección de las milicias nacionales locales de sus respectivas provincias, y remitirán á las Cortes por medio del Gobierno los estados de fuerza que tenga en primeros de Enero y Julio, y demás noticias oportunas.»

El Sr. Castejon dijo que el objeto de esta milicia no era otro que el de mantener la tranquilidad pública, y sostener el sistema constitucional, y que no sabía qué motivos había tenido la comisión para variar

la base fundamental de esta institución; poniendo bajo la inspección de las diputaciones provinciales á la milicia nacional, siendo así que los alcaldes eran responsables de la conservación del orden en los pueblos, y los gefes políticos de la tranquilidad de toda la provincia. Que estos podían pedir el auxilio de la fuerza permanente; y por lo mismo que era muy extraño que respecto de la milicia nacional local tuviesen que acudir á los ayuntamientos, los cuales aparecían aquí como los comandantes de la milicia; y así que desaprobado por las Cortes el art. 166, no podía aprobarse el que se discutía.

El Sr. Aguirre contestó que la comisión estaba persuadida de que no se había entendido su idea, pues se suponía que quería que la milicia nacional fuese mandada en los pueblos por los ayuntamientos, la de toda la provincia por la diputación provincial respectiva, y la de toda la Nación por la comisión de las Cortes; pero que esto no era así, porque los batallones eran independientes los unos de los otros, no proponiéndose esta comisión sino para que entendiese en la organización de esta arma, y para que con vista de todos los antecedentes propusiese á las Cortes lo que creyese conveniente para llenar este objeto; pero que esta comisión no había sido aprobada por las Cortes, y que tanto por el artículo que se discutía, como por los otros dos que le seguían, se veían claramente las facultades que se daban á las diputaciones provinciales. Que él quería se le dijese si los inspectores del ejército permanente por este encargo tenían facultades para disponer de la fuerza armada del ejército; que creía que no, porque este dependía del Gobierno, y que del mismo modo á los gefes políticos no se les quitaba la facultad de entender en la milicia nacional, porque además de ser individuos de las diputaciones provinciales, el mismo reglamento de la milicia nacional prevenía que los alcaldes y gefes políticos pudiesen disponer de la fuerza de esta arma, no siendo tan ilimitada la intervención que en este artículo se daba á las diputaciones provinciales; y por lo mismo que debía aprobarse.

El Sr. Falco dijo que el artículo no estaba conforme con las ideas que acababa de sentar la comisión: que nadie dudaba que la organización de la milicia nacional local dependía de los ayuntamientos, de las diputaciones provinciales, y aun de las mismas Cortes si se quería; pero que su movilidad dependía de los alcaldes, de los gefes políticos, y en una palabra del poder ejecutivo. Que las Cortes habían reprobado antes de ayer la base del nombramiento de una comisión especial de su seno que se encargase de todo lo perteneciente á la milicia nacional local, ó lo que es lo mismo, que habían desechado el principio de sustraer esta fuerza de las facultades del poder ejecutivo, y ponerla á cargo de las Cortes; y por lo mismo que no comprendía cómo había de aprobarse ahora este artículo. Que en el siguiente 172 se decía que las diputaciones por medio de sus individuos, ó por personas que designasen, revistarían anualmente los cuerpos de milicia nacional local de su distrito, y que desde luego se veía que esto pertenecía al movimiento de esta arma, lo cual no correspondía sino al poder ejecutivo.

Que también se decía en el art. 174 que la milicia nacional en cada pueblo estaría á las órdenes y bajo la dependencia de los respectivos ayuntamientos, y en el art. 18a que los gefes políticos pedirían á los alcaldes la fuerza que necesitasen para algun objeto de utilidad pública, mantenimiento del orden &c., lo que era como dejar subordinados los gefes políticos á los alcaldes, y dar lugar á disturbios entre estas autoridades; por todo lo cual era de opinión que por el encadenamiento de estos artículos con el 166, cuya base habían reprobado las Cortes, no podían aprobarse.

El Sr. Isturiz dijo que el Sr. preopinante había impugnado estos artículos bajo un supuesto falso, y que sería incurrir en el mismo el tratar de contestar á las impugnaciones que había hecho; porque no porque se hubiese desaprobado el art. 166 debían arrancarse del proyecto los inmediatamente siguientes; y que el que se discutía lo encontraba arreglado al sistema constitucional, á la índole de la libertad y á la institución de la milicia nacional local, y por tanto opinaba que debía aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Beltran de Lize preguntase si sería nominal la votación; y hecha esta pregunta, se acordó por la negativa.

En seguida se desaprobó el artículo por 70 votos contra 63.

Art. 172. » Las diputaciones provinciales por medio de sus individuos, ó por personas que designen, revistarán anualmente, y si fuese posible en el mes de Enero, los cuerpos de milicia nacional local de su distrito, para conocer el estado de organización, instrucción y disciplina, á fin de informar el estado que han de remitir los mismos á las Cortes.»

No se aprobó este artículo por 73 votos contra 56.

Art. 173. » De todo agravio de los ayuntamientos y de sus determinaciones sobre la milicia nacional, así como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecución de este reglamento, decidirán las diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolución ó explicación á las Cortes.» Aprobado.

Art. 174. » La milicia nacional local en cada pueblo está á las órdenes y bajo la dependencia de los respectivos ayuntamientos constitucionales. Los alcaldes son el órgano por el cual los ayuntamientos comunicarán sus disposiciones, y los mismos tomarán por sí aquellas que están en sus facultades conforme á este reglamento.»

El Sr. Romero impugnó este artículo, manifestando que no encontraba ni conveniente ni conforme á la institución de la milicia nacional local el que dependiese de los ayuntamientos, y si que debía

estar dependiente de los alcaldes como responsables de la tranquilidad pública en los pueblos; por lo cual desearia que los Sres. de la comision retirasen este artículo.

El Sr. Falcó dijo que seria muy monstruoso que á las autoridades responsables de la tranquilidad pública, tanto en los pueblos como en toda la provincia, cuales eran los alcaldes y los gefes políticos, se les atasen las manos, privándolas del auxilio de la milicia nacional local en caso necesario. Que el poder ejecutivo por la misma Constitucion tenia la facultad de disponer de la fuerza de esta arma dentro del territorio de la provincia, y que esta era una prueba mas de que debía depender la milicia nacional de los agentes del Gobierno, ó por mejor decir del poder ejecutivo; y por tanto que este artículo era notoriamente anti-constitucional, por lo cual no debía aprobarse.

El Sr. Aillon dijo que los ayuntamientos eran tambien responsables de la tranquilidad pública en los pueblos; pero que siéndolo tambien los alcaldes y el órgano de aquellas autoridades populares, podia la comision admitir una modificacion al artículo, expresando en él que la milicia nacional local en cada pueblo estuviese á las órdenes y bajo la dependencia de los respectivos alcaldes y ayuntamientos constitucionales.

El Sr. Valdés (D. Cayetano) dijo que por este artículo no solo quedaba la milicia nacional local bajo las órdenes y dependencia de los ayuntamientos constitucionales, sino que tambien lo quedaban los alcaldes, pues si tenia algun significado la palabra á las órdenes, no era otro que el de un mando absoluto que se conferiria á los ayuntamientos, mudándose de hecho con esta disposicion la institucion de la milicia nacional local; y que así no podia convenir con el artículo de ninguna manera, pues no comprendia cómo habia de quedar la milicia nacional á las órdenes de los ayuntamientos.

Declarado el punto suficientemente discutido, no se aprobó el artículo.

Se mandó pasar á la comision una proposicion de los Sres. Buruaga, Septien y Rico para que las Cortes nombren al principio de cada legislatura una comision de milicias locales que entienda en los asuntos de este ramo.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision de Guerra sobre el proyecto de decreto de la guardia Real.

Habíendose declarado haber lugar á votar en su totalidad, se leyó el art. 1.º, que dice así: «La guardia Real se compondrá por ahora de dos compañías de alabarderos, dos regimientos de infanteria de línea, y uno de caballeria ligera.»

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra manifestó que la guardia Real en todas las naciones se componia de los militares mas distinguidos por su valor y sus virtudes de todas las armas, y que este mismo sistema parecia deber seguirse respecto de la guardia Real en España: que en cuanto á la fuerza que se proponia para la guardia interior de palacio creia que era muy poca, pues que solamente dos compañías de alabarderos apenas podrian desempeñar este cargo, y por lo mismo que debería aumentarse una compañía mas. Por último observó el orador que un regimiento solo de caballeria no era bastante para cubrir sus obligaciones en esta parte; pues que teniendo solo ocho capitanes apenas podrian correr con S. M. todos los dias.

El Sr. Infant: La comision no se admira de encontrar mucha oposicion al proyecto que ha presentado á la deliberacion de las Cortes, y desde luego ha manifestado con la franqueza que la caracteriza que creia no haber acertado en la materia; pero puesta en la precision de presentar su dictamen sobre la organizacion de la guardia Real, ha hecho por su parte cuanto ha podido para llenar sus deberes. Verdad es que el cuerpo que ahora se trata de organizar ha sido monstruosísimo; y para demostrarlo basta solo decir que un capitán era coronel, un teniente teniente coronel, y un alférez capitán; pero es preciso que los señores diputados no pierdan de vista las grandes dificultades que se oponen á esta organizacion. El Sr. secretario del Despacho presentó á las Cortes un proyecto de decreto para la organizacion de la guardia Real; este se pasó á la comision de Guerra, la cual evacuó su informe, y las Cortes lo aprobaron: sirva esto tambien para desvanecer lo que se ha puesto en los papeles públicos en estos dias, pues que parece que se ha hablado de cierta irregularidad en los trámites que se han seguido.

La comision, zelosa de conservar las prerogativas del trono, informó sobre el proyecto, y dijo que en su concepto no era admisible: aqui no se ha derivado la iniciativa que el Rey tiene como cualquiera Sr. diputado, para proponer á las Cortes los proyectos de ley que tenga por convenientes, pues que se han seguido los trámites regulares. En el proyecto que presentó el Gobierno se proponia que la guardia Real se compusiese de dos regimientos de infanteria, dos de caballeria, uno de línea y otro de ligeros, una compañía de zapadores, otra de artilleria ligera y una compañía de artilleria de á pie. En concepto de la comision este proyecto no era admisible, porque no creia necesaria para la guardia Real de España toda esa tropa. Vean pues las Cortes desechada la base de este proyecto; porque en concepto del Gobierno deberán venir á servir á las diferentes armas de que aquella se habia de componer los individuos del ejército que despues de haber servido en este tres años reuniesen mas méritos.

La comision puede asegurar á las Cortes que en ninguna materia ha formado tanto como en esta: cuatro ó cinco proyectos ha formado, y aun no cree haber acertado en el último. Contrayéndome pues á las observaciones del Sr. secretario digo que no era admisible la principal base de aquel proyecto, porque habiendo de sacarse los individuos de las diferentes armas del ejército para componer la guardia Real, se seguia el inconveniente del descontento de los gefes de los

regimientos, pues el Sr. secretario del Despacho no ignorará que no solo para sacar individuos de un cuerpo á otro, sino aun en el caso de sacarse soldados de las compañías de fusileros para la de granaderos ó cazadores de los mismos regimientos, los capitanes se resenten y no lo llevan á bien.

Así pues, ó seria necesario sacar los buenos soldados ó los malos: en el primer caso se caminaría contra la opinion de todos los gefes del ejército, y en el segundo no se lograria el objeto; por estas razones la comision cree que á la guardia Real se la ha de dar el número de quinientos que corresponden como á los demas cuerpos del ejército. Se dice tambien que los individuos que vengan á componer la guardia Real, deben tener un grado mas que aquel que tenían en el ejército: esto lo creo conveniente la comision; y así lo proponia en uno de los proyectos que formó; pero se encontró con una ley terminante que lo prohibia, ta es el art 70 de la ley organica del ejército. Esto parece que está muy conforme con la gerarquia militar; pues es monstruoso que uno que manda una compañía sea coronel, y esta especie de anomalía parece que deb-d desaparecer, y he aqui la razon principal por que se propone que no tengan los individuos de la guardia Real mas graduacion que la del empleo que desempeñen sin perjudicar á los individuos beneméritos que ahora sirven en ella.

Se dice que en la mayor parte de las naciones de Europa se da esta especie de consideracion á los oficiales de la guardia: yo lo reconozco, pero tambien es cierto (ya que se quiere hacer valer algo este argumento) que en muchas naciones no sucede así. En Inglaterra la guardia Real tiene diferentes consideraciones, y está montada bajo el pie indicado; pero en ella no se dan destinos á los individuos que los obtienen puramente por el mérito, sino que se compran las plazas; v. gr., un lord que tiene un hijo compra una compañía de la guardia para este, y la sirve desde luego. En Francia no sucede así: los oficiales de la guardia Real no tienen grados superiores á los de los destinos que desempeñan. En Holanda, que es un país constitucional, no hay guardia Real, los regimientos del ejército son los que por turno desempeñan las obligaciones de aquella.

En Rusia la tienen organizada bajo el mismo pie poco mas ó menos que el ejército. Aun este hombre extraordinario, cuyos proyectos han proporcionado tantos dias de gloria á la Nacion española, tenia si una guardia Real numerosísima: era la tropa mas selecta que decidia de la suerte de las victorias; pero sus oficiales no gozaban de una consideracion privilegiada sino en concurrencia con los demas, v. gr., de todos los capitanes del ejército mandaba el de la guardia.

Se ha hecho una exposicion á las Cortes, manifestando que el proyecto de la comision es inadmissible, y ademas antimilitar. No me haré cargo de lo mucho que se ha hablado con este motivo de los servicios militares; pero si diré que los individuos de la comision están en estado en los campos de batalla con esos mismos oficiales, de los cuales no se han separado un momento en la batalla de la Albuera, Chicliana y otras muchas.

La guardia Real se ha portado en la campaña, como no podia menos de portarse; pero esto mismo ha sucedido con todo el ejército español. Se dice que estos regimientos de la guardia Real cuentan 110 años de antigüedad; pero esto mismo sucede con 24 regimientos de infanteria; y me parece que no son estos menos acreedores que aquellos en esta parte á que se les tenga consideracion. Se dice tambien que no es admisible el proyecto de la comision, porque se va á despojar á muchos oficiales de estos regimientos de unos sueldos que disfrutaban por los mismos empleos que tienen. En esta parte dispénseme esos individuos que dicen no han mirado como debian este asunto.

Cuando el Rey ha removido á algunos oficiales generales de Guardias no han llevado el sueldo que tenían en la guardia, sino el que les correspondia como de cuartel. Esto sucedió con Bassecourt, que era sargento mayor ó teniente coronel; con Castelar y con otros muchos; pero lo que ha herido la delicadeza de la comision ha sido una asercion falsísima que se senta, diciendo que el proyecto que presenta la comision tiene de costo mas que el anterior 1.107.640 rs.: con este motivo no ha podido menos de recoger todos los documentos que demuestran que esto es absolutamente falso, ó que será una equivocacion de pluma ó de imprenta. Mas todos estos Sres. al decir que este plan es malo, ¿cómo contarán? De este modo: «Y esperan que las Cortes se servirán declarar que en el día no puede tener efecto este proyecto, y que debe seguir la guardia Real bajo el pie que tiene, proveyéndose las vacantes que ocurrieren en estos cuerpos en la forma acostumbrada.» Es decir, que siga la organizacion del año de 18, siendo su costo de 4.340.807 rs. y 17 mrs.

En seguida el orador manifestó varios documentos relativos al coste de estos cuerpos, de los que resultaba, como asimismo de los extractos de revista que dijo haber tenido presentes la comision, que se ahorraría aprobándose el proyecto propuesto 1.874.779 rs. respecto de lo que costaba el año de 18; y en seguida continuó: Por último se concluye en esta exposicion pidiendo que tampoco se apruebe el proyecto presentado por el Gobierno: de modo que hay una oposicion manifiesta á que se haga alteracion ninguna en la guardia Real; y si la comision hubiera reducido su informe á decir *sigas como hasta aqui*; ¿qué hubieran dicho los militares inteligentes? Que las Cortes del año de 23 sancionaban los absurdos que ha habido en esta parte.

Desde luego reconozco que los beneméritos ciudadanos que componen estos cuerpos han hecho singularísimos servicios á la patria; pero si vamos á buscar el origen de dichos cuerpos, encontraremos que los creó un príncipe que mal sentado en el Trono que tenia, se vio precisado á rodearse de hombres á quienes tenia que prodigar honores:

españoles y extranjeros fueron desde entonces los que hacían la guardia hasta la nueva forma que se dió á esta el año de 18. También se decía en la exposición citada que ningún perjuicio sufrían los individuos del ejército en que saliesen los oficiales de la guardia á generales, pues que no salían de su carrera: mas para convencerse de lo contrario no hay mas que abrir la guía de forasteros, y se verá si el número total de generales guarda proporción con respecto al número de estos que hay de individuos de la guardia; y la comisión para que desapareciesen estas anomalías es irregularidades, no ha creído que había otro medio sino el que ha propuesto á la deliberación de las Cortes.

Contrayéndome pues al art. 1.º, diré que en cuanto á la observación que ha hecho el Sr. secretario del Despacho, de que las dos compañías de alabarderos no son suficientes para el servicio que se necesita en palacio, la comisión no tendrá inconveniente en que se aumente la fuerza de estas: y entonces serán suficientes, pues que hay dos regimientos de infantería que tienen que atender asimismo á cubrir algunos puestos interiores de palacio. Además no cree la comisión que es necesaria una guardia Real que tenga mas fuerza que la necesaria, para dar únicamente el servicio de palacio. Respecto de la caballería creo que con un regimiento habrá bastante, teniendo 307 hombres y 307 caballos como se propone. Y si hasta ahora ha habido lujo en esta parte corriendo con el Rey exentos é individuos de guardias que tenían el carácter de coroneles, ¿cómo he de creer que el Rey constitucional de las Españas no ha de querer economizar en esta parte todo lo posible siendo para el bien y felicidad de la Nación, haciendo v. gr. que corran solo 30 hombres si antes corrían 90?

Por último debo suplicar á los Sres. diputados que impugnen el artículo que tengan presentes tres cosas: primero, que la guardia Real tal cual existe no puede seguir en adelante; segundo, que por el proyecto que se propone se ahorra la Nación un millón y pico de rs.; y tercero, que siendo esta guardia destinada á guardar la Persona del Rey, la fuerza que se propone es suficiente.

El Sr. Surra se opuso al dictamen manifestando que no podía convenir en que la guardia Real formase un cuerpo separado del ejército; y que en el número de individuos que las Cortes habían acordado para este debía de entrar la guardia Real: que no se debía crear un regimiento de caballería de la guardia, pues que la situación de la Nación no lo permitía absolutamente; habiendo visto las Cortes que apenas se podrán cubrir los gastos del Estado; y que pues los regimientos que había en la capital habían desempañado hasta ahora este servicio, deberían continuar como hasta aquí, no habiendo de este modo necesidad de organizar un nuevo cuerpo. Ultimamente dijo que fundado en estas consideraciones no podía apoyar el artículo que se discutía.

El Sr. Infante contestó que no podía menos de haber una guardia Real, pues que así lo prevenía el art. 20 de la ley orgánica del ejército.

El Sr. Argüelles: Tomo la palabra para decir mi opinión en esta materia: opinión que probablemente es inesporada de parte de muchos Sres. diputados: pero d. biéndola manifestar francamente, y siendo el producto de una detenida meditación de parte de una persona que no ha pertenecido á la ilustre profesión militar, y asimismo de la lectura de este proyecto y de las exposiciones que en pro y en contra se han hecho, y en fin de algunas reflexiones y consultas particulares, paso á expresarla. Yo creí que se me iban á inutilizar gran parte de mis argumentos con la lectura del art. 20 de la ley orgánica; pero no ha sido así. Este dice que habrá una guardia Real para la custodia de la persona del Rey; y mi opinión es ó que la guardia Real de infantería subsista hasta que se extinga por su propia virtud, ó que no subsista. Si no ha de existir; si se ha de suprimir, soy de opinión que no haya guardia Real exterior; y solamente interior para cumplimiento del art. 20 de la ley orgánica. Que el monarca de España tenga una guardia Real para el servicio interior de palacio es una cosa muy conforme con la Constitución, y una costumbre antiquísima en España, á la cual estamos habituados: esta puede componerse de dos ó tres compañías de alabarderos, que es indiferente: y aunque yo no tengo conocimiento para poder decir si bastan ó no, convengo desde luego en el aumento; pero no así en la guardia exterior.

No veo mas fuerza permanente que los individuos del ejército de una Nación libre, que á competencia han contribuido todos á hacerse beneméritos en grado heroico. ¿Por qué pues establecer, ya que no se quiere conservar la actual guardia, otra con algunos privilegios, los cuales han de ocasionar zelos y rivalidades en el ejército español? Si se me dijera que esta guardia la han de constituir los regimientos de infantería y caballería del ejército, para que todos tuviesen la gloria de hacer este servicio, desde luego convendría; pero establecer este premio, que en la teoría será tan justo como se quiera, no me parece bien del modo que se propone. La situación particular que ocupamos, por decirlo así, en la topografía de Europa, hace menos necesaria esta fuerza. Supongamos que hubiese una guerra: el Rey no iba á campaña, ó porque su carácter pacífico no le permitía arrostrar los peligros que en ella hay, ó porque no lo tenga por conveniente; en este caso la guardia se quedaria desempañando su servicio en palacio, y los individuos que la componían, igualmente ilustres en la carrera de la gloria que los del ejército permanente, no podrían soportar hallarse desempeñando el cargo de su destino en la Corte, al paso que sus hermanos estaban provocando los peligros en la guerra.

El ejército permanente y todos los militares no tienen otro objeto ni otro deseo que defender la Constitución y el Rey constitucional; y no hallando yo utilidad alguna en que se establezca esta guardia Real, no sé seguramente para qué la hemos de organizar, estableciendo una

especie de rivalidad entre ella y el ejército permanente; y así creo que se puede decir que este haga desde luego el servicio de palacio, alternando sucesivamente los regimientos de infantería y caballería. Además, la ley orgánica está salvada, como he dicho, con establecer la guardia interior de palacio; y respecto de la exterior el Rey tiene tantas guardias Reales cuantos son los individuos que componen el ejército español. Así que mi opinión es que se limite la guardia Real á la interior de palacio; y que de no subsistir la actual no se forme ninguna, sino que haga este servicio el ejército liberal.

El Sr. Galiano: Si yo creyese que el parecer que acaba de expresar el Sr. Argüelles había de prevalecer, y si fuera practica en el Congreso de España la que se observa en otros países de poder hacer una enmienda á los proyectos que se proponen, desde luego accedería gustosísimo al dictamen referido de que no exista verdaderamente la guardia Real; pero dado caso que el Sr. Argüelles no quiera extender su dictamen en una proposición, entonces accederé mejor al dictamen de la comisión, que no á que se deje la guardia como está. Aquel presenta una reforma gradual; y si se dice que la guardia Real siga como hasta aquí, aun cuando no se provean las plazas que vayan vacando, lo que resultará será que lejos de reformarse en lo sucesivo quedará conforme está en el día.

El Sr. duque del Parque: En el estado en que hoy se encuentra la Nación creo que no debe existir la guardia Real, pues que vemos que á pesar de la economía con que tratamos todos los asuntos de la Hacienda á cada paso tropezamos; y si continuamos con estos tropezones, que no tratamos de evitar, legará el último, que nos llevará al precipicio, para lo cual ya falta muy poco. Si nos halláramos en circunstancias mas favorables no me opondría al dictamen de la comisión, que le encuentro muy arreglado, pues que conciliando la economía, no desatiende á los dignos oficiales de los regimientos de guardias; pero en mi opinión el Rey constitucional no debe tener mas guardia Real que la de todos los individuos del ejército, así como sucede en Holanda. Así pues no solo el ejército, sino todos los ciudadanos españoles somos guardia Real, y así lo deben declarar las Cortes; y opinó que no debe crearse esta guardia por las razones que he indicado.

El Sr. Infante: La opinión del Sr. Argüelles la tuvo en un principio la comisión; pero conocedora de los males que podrían sobrevenir si se aprobaba lo que S. S. ha propuesto, propuso á las Cortes su dictamen en los términos que se ha visto. Nada habría mas sencillo que la extinción de la guardia Real; dentro de cuatro años no existe si se quiere, porque se consigue dando las licencias á los soldados cumplidos, y no dando mas quintos á estos regimientos. ¿Y cómo se reformaría un cuerpo en donde queda una plana mayor, como todos los Sres. diputados pueden conocer? La comisión de Guerra no lo sabe. Los cuerpos no se reforman mas que de dos modos, ó haciéndolo de una vez, ó por medio de reformas sucesivas. Si se reforma sucesivamente sucedería que habría bastantes inconvenientes, y muchos mas haciéndolo del primer modo, pues que habría que agregar sucesivamente á todos los oficiales de las planas mayores á los regimientos del ejército, y no así como se quiera, sino un número considerable de gefes. En esta ansiedad la comisión ha creído que el medio mas á propósito es el que propone.

Declarado el punto suficientemente discutido se votó el artículo por partes, y quedó aprobado.

Se preguntó si se prorogaría la sesión por una hora mas, y se acordó que no.

Se leyó la siguiente proposición del Sr. Galiano: «Pido á las Cortes que queden como efectivos en las compañías de alabarderos los 79 sargentos que quedan como sobrantes, dejándoles los mismos sueldos y haberes que á los demas.» Se mandó pasar á la comisión.

Se leyó un oficio del Sr. Beltran de Lis, al que acompañaba varios documentos en que fundaba la proposición que en una de las sesiones anteriores había hecho á las Cortes, pidiendo se exigiese la responsabilidad al Sr. secretario del Despacho de la Guerra. Se acordó que se uniesen dichos documentos á la proposición referida.

Se leyeron varias minutas de decreto, que se declararon estar conformes.

Á la comisión de Hacienda se pasó un oficio del Sr. secretario de la Gobernación de la Península, en que preguntaba á las Cortes sobre qué fondos se habían de pagar los sueldos de la dirección de canales y caminos.

Las Cortes oyeron con satisfacción la comunicación que les hacía el Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. presidente señaló para la discusión de mañana los asuntos pendientes, y asimismo para la sesión extraordinaria de esta noche los asuntos señalados para la anterior, y los dos dictámenes de la comisión de Ultramar, el uno sobre las medidas que se proponen respecto de aquellas provincias, y el otro sobre las proposiciones del Sr. Sanchez relativas al mismo asunto; y últimamente las disposiciones interinas, propuestas por la comisión de diputaciones provinciales para el arreglo de las provincias.

Se levantó la sesión á las cuatro y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:
«SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Rey ha expedido los decretos siguientes:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de

la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses, contados desde primero de Julio próximo, pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 100 hombres de la milicia nacional activa, comprendiéndose en este número los 120 de que trata el decreto de 12 del mes actual. Art. 2.º Se aumentarán 10 millones al presupuesto general para los gastos que pueda ocasionar la autorización que se concede por el presente decreto. Madrid 14 de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Angel Saavedra, diputado secretario.» = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Junio de 1822. = A D. Luis Balanzat.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Se reconocen por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes. Art. 2.º Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados en el precio de su valor. Art. 3.º Para hacer la reduccion de este valor en capital se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio. Art. 4.º La liquidacion de este valor se practicará ante el comisionado del Crédito público en las provincias, y se remitirá para la aprobacion á la junta nacional del mismo establecimiento. Art. 5.º Verificada la aprobacion, se anotará en el gran libro de la deuda nacional, entregándose al interesado la certificación correspondiente para que haga de ella el uso que le convenga. Art. 6.º Los dueños de aquellos oficios públicos meramente de honor, ó que no daban rendimientos, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresion, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobacion que en él se expresa. Madrid 12 de Junio de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Junio de 1822. = A D. Nicolas Gareilly.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Queda suprimida desde el día 1.º de Julio próximo la plaza de tesorero alternante en la tesorería general y en las de provincia. Madrid 2 de Junio de 1822. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Francisco Benito, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Junio de 1822. = A D. Felipe de Sierra y Pambley.»

Circular del ministerio de la Península.

Las repetidas quejas que varios comandantes militares han dado al Rey por el poco zelo con que proceden algunos pueblos y autoridades subalternas en orden á facilitar á las superiores las noticias oportunas para contener á los facciosos en sus necias tentativas, han llamado la atencion de S. M. hácia un objeto de tanta importancia y trascendencia. Nada hay en efecto mas perjudicial en el estado de hostilidad en que por desgracia se halla una parte, aunque pequeña, de la Nación, por el espíritu de egoismo que motiva aquellas quejas, pues en vano se fatigará el soldado con marchas y privaciones, si por falta de las noticias que deben facilitar los pueblos para sorprender á los facciosos, no pueden aprovechar la ocasion de batirlos en aquellos puntos en que sería facil su exterminio, al paso que retirados á las montañas se les ataca con desventaja, y cuando mas se logra dispersarlos, volviendo á aparecer despues con mayor animosidad y encarnizamiento. Los pueblos de consiguiente sufren nuevas extorsiones con la presencia de estos malvados, y la tropa, que ve frustradas sus esperanzas y desairado su valor por culpa de los mismos cuya causa está defendiendo, resentida y exasperada necesita penetrarse de otra especie de heroismo para dejar de cometer excesos que no es dado evitar en circunstancias tan críticas: irritados los animos de esta manera, toma cuerpo la guerra civil á favor de las sugestiones con que los enemigos de la patria procuran sacar partido de tales actos de violencia. Conociendo pues el Rey la necesidad que hay de cortar tan grave mal en su origen, y que para que se conserve en su pureza la disciplina militar, principal apoyo del ejerci-

to, es preciso que la conducta de los pueblos interese á la tropa en su observancia, al tiempo mismo que S. M. ha tomado las disposiciones oportunas para que los comandantes respectivos procedan con la mayor severidad en la materia, se ha servido mandar que las autoridades políticas hagan entender á las subalternas que sin que las sirva de excusa cualquiera comprometimiento que aleguen respecto de los facciosos, en una época en que el interes de la patria exige los mayores sacrificios, está en su deber dar cuenta puntual de la entrada de aquellos en su distrito, de los pedidos que hagan con anticipacion, de los juvenes que saigan á alistarse en sus partidas, del paradero ó destino que tengan estas, segun las noticias que deben tomar, y de todas las demas circunstancias que puedan influir en el buen éxito de las operaciones militares que se preparen en los puntos convenientes. Al tomar S. M. estas providencias cuenta con el zelo de V. S., para que doblando sus esfuerzos en obsequio de la causa pública, que criminalmente desatienden algunos pueblos, las lleve á debido efecto, castigando cualquier contravencion que note en un asunto de tan peligrosas consecuencias. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo circular á quien corresponda. Madrid 19 de Junio de 1822.

Circulares del ministerio de Hacienda.

El Rey se ha enterado por la consulta de VV. SS. de 28 de Marzo último del alcance que resulta contra D. Manuel de Saavedra, pagador que fue de la maestranza de artillería de Mallorca, y de la duda que ocurre á esa contaduría mayor acerca de si á los que los contrajeron antes del restablecimiento de la Constitución política de la Monarquía debe aplicárseles el art. 25 de la misma, y el quinto capítulo de la instrucción de esa dependencia de 30 de Junio de 1820; y S. M. se ha servido resolver que efectivamente debe aplicárseles uno y otro artículo. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio 17 de Junio de 1822. = Sierra Pambley. = Señores presidente y contadores mayores de la contaduría mayor de cuentas.

Los Sres. diputados de las Cortes me dicen en 31 de Mayo último lo siguiente:

«Las Cortes han tenido á bien resolver se prive á los cuerpos ó comunidades, sean mercantiles ó de cualquiera otra especie, aunque tengan á su favor créditos contra el Estado, emplearlos en compra de bienes nacionales, señalándoles el término de seis meses para que dichas corporaciones se desprendan de los que hubiesen adquirido, debiendo hacerlo los cuerpos mercantiles en favor de sus accionistas, á fin de que tenga desde luego cumplido efecto lo que se previene en el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820.»

De Real orden lo traslado á V. para los efectos oportunos. Madrid 11 de Junio de 1822. = Felipe de Sierra y Pambley

A virtud de Real orden se vende y rematará en el mejor postor, para invertir su producto en el vestuario de la tropa ó en el pago de los créditos que contra sí tiene la inspeccion general nacional de milicias provinciales, una casa principal con dos r. darios de agua potable, sita en esta corte y en su calle de Alcalá, señalada con el número 3 de la manz. 277, que con otras accesorias, jardín, noria, estanque y argueras, da vu. ta por el Prado hasta la medianera del convento de religiosas de S. Pascual, constando todo de 169,207 pes. cuadrados superficiales, y está tasada á una suma en 1.678,160 rs. vn., bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Se rematarán las expresadas fincas unidas, y no se admitirá postura á ninguna de ellas por separado.
- 2.º Para el remate se admitiran efectos ó enseres reducibles á metálico, preteriendo las posturas que se hagan á pagar en dinero metálico, con tal que cubran las dos terceras partes de la tasacion.
- 3.º La subasta de estas fincas se hará conforme á las de la Hacienda nacional, con el beneficio de cuarto, diezmo y medio diezmo.
- 4.º Serán de cuenta del comprador los gastos hechos de tasacion, los de la subasta, escritura y demas que ocurran hasta la toma de posesion de las fincas.

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas, las cuales se hallan libres de todo gravamen y carga, acuda al juzgado del Sr. D. Angel Fernandez de los Rios, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Vieja, juez de primera instancia en esta capital, por la escribanía de número de D. Tomas de Sancha y Prado, donde se admitirán las que se hagan siendo arregladas, en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique este aviso en la gaceta; y se manifestarán los títulos y tasaciones para conocimiento de los licitadores.

Convocados los partícipes seculares de diezmos de la diócesis de Jaén y abadía de Alcalá la Real, consiguiente al decreto de las Cortes extraordinarias de 19 de Enero de este año, se reunieron sus representantes el día 15 de Abril anterior, y nombraron individuos de la junta mandada crear por dicho decreto á D. Fermín Arias Pardilla, apoderado de la Excma. Sra. duquesa de Arcos, condesa de Bailén y de Benavente; á D. Ramon de la Presilla, apoderado del Excmo. Sr. marqués de Camarasa, y á D. Josef Antonio Marchalar, apoderado del Excmo. Sr. conde de Fernan-Núñez.

La junta se instaló en esta ciudad el día de ayer, y celebra sus sesiones en casa del comisionado especial D. Santiago Vicente Garcia. Jaén 15 de Junio de 1822.

Juicios de jurados.

D. Ramon de Meonero Romano, como apoderado general del ayuntamiento constitucional de Cartagena, denunció al Sr. alcalde Don

Arias Gonzalo de Mendoza un artículo inserto en el *Universal* número 127, que empieza: «Sin que nos arredre el temor de que algun virtuoso descamisado de Cartagena,» y concluye «esta es la tranquilidad y el buen gobierno que debemos al liberalísimo de nuestros vocingleros.»

A su consecuencia se reunió el jurado, compuesto de los señores siguientes: D. Cayetano Romero; D. Bernardo Asenjo; D. Josef María Puentes; D. Pedro Matute; D. Lino Campos; D. Antonio Sandalio de Arias; D. Francisco Lopez de Olavarieta; D. Matías Casero y Don Francisco Martínez Marina.

Habida la conferencia, resultó por unanimidad *no haber lugar á la formacion de causa.*

Habiéndose denunciado al Sr. alcalde constitucional de esta M. H. villa D. Cayetano Rubio por D. Gaspar Soliveres el papel titulado: *Ocurrencias que ha habido ayer en la Moncloa &c.*, como injurioso y calumnioso, se reunió el jurado, compuesto de los Sres. siguientes: Don Valentin de Nicolas; D. Pio Santos; D. Juan Antonio Lopez; D. Higiniario Antonio Lorente; D. Domingo Fernandez Angulo; D. Mariano Zorraquin; D. Antonio María Espejo; D. Pedro Matute y D. Casimiro Martin.

Habida la conferencia, resultó por unanimidad *no haber lugar á la formacion de causa.*

En la ciudad de Granada reunidos los jueces de hecho, declararon por unanimidad haber lugar á formacion de causa contra el autor del número 17 del *Pluton*, denunciado como subversivo ó sedicioso por las expresiones en que terminantemente se dice: «Tamaña ocurrencia no desdice nada de nuestra situacion y de la necesidad que tenemos de hacer la revolucion, y proclamar de nuevo la libertad y la Constitucion.» Sres. que formaron el jurado: D. Miguel Tortosa, D. Josef Villaverde, D. Josef Mariano Pulido, D. Francisco Montenegro, D. Mariano Ruiz de Navamuel, D. Josef Fernandez Guerra, D. Josef Diaz de Ribera, D. Josef Fuster y D. Pedro Manuel Velluti.

En la ciudad de Granada reunidos los jueces de hecho en jurado de calificación, calificaron con la fórmula de *absueltos* el impreso titulado *Pluton número 17*, y en su consecuencia la ley absolvió á su autor Don Eustaquio Falero, y se mandó fuese puesto inmediatamente en libertad, sin que este procedimiento debiera causarle perjuicio en su reputacion. Sres. que compusieron el jurado: D. Francisco de Sales Arni, D. Antonio de Torres Pardo, D. Josef Lopez de Arriba, D. Antonio Josef Gonzalez de Aguilera, D. Lorenzo Ruano, D. Josef María Jimenez, D. Luis de Casamayor, D. Josef del Castillo, D. Cristóbal Josef de Urbina, D. Pedro Ramon de Jerez, D. Manuel Jimenez Perez y Don Policarpo Santisteban Morales.

VARIEDADES.

En una junta de la academia de las inscripciones y bellas letras, celebrada en 8 de Febrero último en Paris, uno de sus individuos Mr. S. Martin leyó una memoria histórica sobre el famoso zodiaco de Denderah, por la cual resulta, segun el dictamen de aquel sabio académico, que la antigüedad de este monumento no pasa de 2700 años, ni baja de 2400.

Y en una de las últimas sesiones del departamento de longitudes hizo Mr. Nicollet una disertacion muy interesante acerca del mismo zodiaco. Despues de convenir en que el citado monumento fue construido antes de la invasion de Cambises, pasó á demostrar que su grande antigüedad nada tenia de incompatible con las tradiciones de los libros sagrados; y esta opinion (dicen los redactores de la gaceta de Francia) es la misma que hemos manifestado constantemente en nuestro periódico. Las ingeniosas explicaciones de Mr. Nicollet fueron interrumpidas muchas veces por las muestras de aprobacion de su numeroso y brillante auditorio. Concluyó manifestando sus deseos de que el Gobierno adquiriera la propiedad del planisferio de Denderah, y es probable que así se verifique muy pronto.

— Un armero de Filadelfia ha inventado una máquina infernal, cuya descripcion es la siguiente: Esta arma terrible consta de siete cañones de fusil colocados en una sola caja. Cada cañon se carga con 30 balas, de modo que á cada tiro salen 210. Los americanos hicieron de ella el uso mas mortífero en la última guerra marítima, y á esta máquina deben principalmente su victoria en el lago Erie, habiendo esparcido el estrago y la destruccion en el navio ingles que queria abordar al almirante americano. Los buques de guerra americanos llevan comunmente seis de estas máquinas infernales; y van dispuestas de modo que puedan barrer la cubierta del buque enemigo, con el fin principal de matar á los oficiales que haya en ella durante el combate. Posteriormente se ha introducido tambien esta arma en las tropas de tierra, y cada batallon lleva dos. No hay cosa mas á propósito para rechazar una carga de caballería ó un ataque á la bayoneta. Se transporta facilmente en un mulo, y en un momento se dispone para el uso conveniente, colocándola en una especie de horquilla que sirve de careña. No sería menos util en las fortalezas para defender la brecha, y sostener un asalto. He aquí como los ingleses y americanos se han hecho beneméritos de la humanidad, aquellos con sus *cóhetes á la Congreve*, y estos con sus nuevas máquinas infernales.

ANUNCIOS.

Habiéndose extraviado de los archivos de la casa del Excmo. señor marques de Astorga, conde de Altamira, los privilegios originales de

los juros que á continuacion se expresan, correspondientes á los mayores azgos de S. E., se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero en el todo ó parte tenga la bondad de comunicarla á la contaduría de su casa calle Ancha de S. Bernardo.—Privilegio de un juro de 187,500 maravedises sobre las alcabalas de Plasencia, despachado á favor de Doña Brianda de la Cerda en 14 de Abril de 1590.—Otro de un juro de 160,714 mrs. sobre las alcabalas de Eciija á favor de D. Pedro Lopez Portocarrero, á 13 de Marzo de 1564.—Otro de un juro de 263 maravedises sobre las alcabalas de Cuenca á favor de Doña Teresa Carrillo de Mendoza, en Búrgos á 3 de Abril de 1508.—Otro de un juro de 509 mrs. sobre el servicio y montazgo del ganado de Castilla la Vieja á favor de Doña Teresa Carrillo, en Madrid á 14 de Mayo de 1510.—Otro de un juro de 937,500 mrs. sobre las salinas de Poza á favor de D. Luis Fernandez Manrique, á 23 de Diciembre de 1578.—Otro de un juro de 337,847 mrs. sobre la renta de naipes de Toledo, despachado á favor de D. Gomez Dávila, marques de Velada, en 18 de Octubre de 1606.—Otro de un juro de 30,052 mrs. sobre las alcabalas de Ocaña á favor de Doña Isabel de Herrera.—Otro de un juro de 441,534 mrs. sobre el segundo 1 por 100 de Sevilla á favor del marques de Leganes, á 4 de Diciembre de 1655.—Otro de un juro de 79,800 mrs. sobre las alcabalas de varios pueblos del obispado de Astorga á favor de Doña Teresa Quisones, en 18 de Febrero de 1465.—Otro de un juro de 1609 mrs. sobre varias alcabalas y alfólies á favor de D. Diego de Muros, obispo de Tuy, y D. Lope de Moscoso, vizconde de Finisterra, en 22 de Noviembre de 1474.—Otro de un juro de 1909 mrs. sobre rentas de la ciudad de Córdoba á favor de Don Diego Fernandez de Córdoba, conde de Cabra, en 19 de Julio de 1469, y la confirmacion de la Reina Doña Isabel en 24 de Mayo de 1475.—Otro de un juro de 20,300 mrs. sobre los pueblos de la merindad de Monzon y otras á favor de Juan Martinez de Rojas, á 2 de Noviembre de la era 1412, año 1374.—Otro de un juro de 39 mrs. sobre el portazgo de Pancorvo á favor de Juan Martinez de Rojas, á 5 de Setiembre de la era 1414, año 1376.—Otro de la confirmacion de un juro de 50 cargas de pan y 500 mrs. á favor de D. Juan de Rojas, marques de Poza, por el privilegio en favor de su abuelo Sancho de Rojas, en 18 de Diciembre de 1488.—Otro de un juro de 17,314 mrs. sobre las alcabalas y tercias de varios pueblos de Bureba á favor de D. Juan de Rojas, en 30 de Marzo de 1533.—Otro de un juro de 4224 mrs. sobre las tercias de Alcalá de Henares á favor de Doña Elvira Arias de Bobadilla.—Otro de un juro de 163,846 mrs. sobre las rentas de Granada á favor de D. Antonio de Rojas, marques de Poza, conde de Cabra, á 1.º de Marzo de 1637.—Otro de un juro de 1009 mrs. en varios pueblos de las merindades de Bureba, Logroño y otros á favor de Don Sancho Velasco, á 15 de Abril de 1468.

Se desea saber el paradero de Doña Agueda de la Mella, natural de la villa de Bilbao, que hace años pasó á esta corte. Quien tuviere noticia de su existencia tendrá la bondad de avisar al almacén de paños de Guadalajara, calle Mayor, para comunicarla un asunto que le interesa.

Ignoriéndose el paradero de Juan Antonio, natural del lugar y parroquia de Sta. Maria la Real de Oviedo, de estado casado con Dionisia Escolano, natural de la villa de Cavanillas, diócesis de Sigüenza, de ejercicio jornalero, que en 7 de Enero de 1812 salió de esta corte con direccion á la villa de Sacedon, en la Alcarria, en busca de trabajo; se suplica á la persona que tenga noticia de su existencia ó fallecimiento se sirva manifestarlo verbalmente ó por escrito á dicha Dionisia Escolano, su muger, que vive en esta corte calle de los Tres Peces, número 19, cuarto bajo, quien lo agradecerá.

Los suscriptores á la biografía universal, antigua y moderna, que publica D. Javier de Búrgos, podrán acudir á recoger el 2.º tomo á las librerías de Paz y Villareal, y en las provincias á aquellas en donde hayan suscrito. En las mismas librerías continúa abierta la suscripcion para los tomos siguientes, de los cuales se dará uno indefectiblemente cada dos meses, ó lo que es lo mismo un cuaderno de diez pliegos cada 12 dias. El tomo que hoy anunciamos contiene entre otros artículos importantes los de Adolfo, Adriano, Agatocles, Agesilaos, Agripas, Agripinas, Agustines, Alaricos, Albas, Alberonis, Albertos, Albornozes y otros muchos. Entre los artículos añadidos por el traductor en este 2.º tomo se notan entre otros el de Alamos de Barrientos, célebre mas que por sus desgracias por su traduccion de Tácito y de los dos hermanos Alcalá Galiano (D. Vicente y D. Dionisio), no suficientemente conocidos entre nosotros.

Testamento y última voluntad del alma, hecho en salud para asegurarse el cristiano de las tentaciones del demonio en la hora de la muerte, por S. Carlos Borromeo, con unas protestas ó codicilo muy útiles para no perder y aumentar muchos méritos en las obras buenas ordinarias, sin mas trabajo que la aplicacion de ellas, como aquí se contiene. Se hallará en las librerías de Hurtado y de Martinez.

María, hija del infortunio, ó bien sea Memorias históricas sobre la vida y sucesos de María, hija natural del caballero Blaisel, guardia de Corps, y de la condesa de A....., princesa Real: escritas originalmente por el baron de Blaisel, abuelo de María, redactadas en forma de novela por Mr. Vicent de Aude, autor de varias obras, y traducidas fielmente al español con un apéndice interesante: un tomo en 8.º: su precio 10 rs. á la rústica. Se vende en la librería de Alonso y Antoran.

Los acreedores al concurso del presbítero D. Juan Francisco Avalos, difunto, acudirán á D. Josef Caballero, que vive calle de Juanuelo, núm. 22, cuarto principal, á recoger un pequeño resto que les corresponde.